REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2021 00823 00**
Demandante:	**DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S.**
Demandado:	**FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación[2] formulado por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 22 de febrero de 2022,[3] mediante el cual se decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S – 1090675.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente: "*En el caso que nos ocupa, la deuda de la factura ilegal, de mala fe y presentada con dolo que origino este proceso COMO TITULO VALOR LA FACTURA: de venta DZ N° 39 de fecha 9 de agosto de 2021: por DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S., con Nit. 901315876 contra la cliente, FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA, C.C. Nr. 52.018.298 POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL 5% DE LOS BIENES ADJUDICADOS, POR VALOR TOTAL DE LA FACTURA DE SESENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($63´019.500.oo) M/L. ".*

Manifiesta que, ya se encuentran embargados los bienes que le corresponden a la señora FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA, y a su menor hijo en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado 26 de familia de Bogotá, los cuales ascienden a mucho más del doble del valor de la obligación e intereses que se pretende cobrar en este proceso ejecutivo, de mala fe y con dolo.

Añadió que, ya fue secuestrado el día 8 de febrero la CUOTA PARTE del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-981610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la demandada FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA, que tiene un valor superior a los $450´000.000.oo.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia proferida por el despacho el 22 de febrero de 2024, en la cual se decretó el secuestro de la cuota parte, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1090675.

[1] Dto pdf 153 exp dig.
[2] Dto pdf 146 Ibídem.
[3] Dto pdf 143 Ib.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.[4]

El apoderado de la parte demandada descorrió el traslado[5], anotando que no existe prueba alguna que indique que la cuota parte de demandada si pueda costar el valor referenciado, por lo tanto, solicito mantener el auto proferido.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 599 del C.G.P., que hace referencia al embargo y secuestro, señala:

> "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*"

2.- El artículo 600 del C.G.P., menciona la reducción de embargos, el cual indica:

> "*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*"

3.- Descendiendo al caso en concreto, debe anotarse que la censura no tiene vocación de prosperar, pues la norma es suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando este probado que alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas.

Cabe mencionar que, las medidas cautelares pretenden hacer efectivas las obligaciones contraídas entre las partes y es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, es prenda común y general de los acreedores, por tal razón resulta improcedente el recurso.

Por otro lado, y solo en gracia de discusión, debe anotarse que el apoderado de la parte demandante arrimó el impuesto predial unificado para el año 2024,[5] donde se evidencia que la cuota parte equivalente al 25% que le corresponde a la demandada, del inmueble identificado con la matricula No. 50S-981610

[4] Dto pdf 151 ib
[5] Dto pdf 147 exp dig.

objeto de secuestro es de $65´769.375.oo, cifra que es inferior a lo que realmente suma las pretensiones de este asunto.

Por lo anterior, la decisión impugnada se encuentra ajustada a la normatividad, y en consecuencia se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo (num 8 °art 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada**,** en contra del auto del 22 de febrero de 2024,[6] mediante el cual se decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S – 1090675.

2.- REMITIR el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para sea abonado al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, estrado judicial que ya había conocido del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

[6] Dto pdf 143 exp dig

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6ea242bc64a43353f1b570ba342e73e9e47a7dd225c08ed525e97ed3beb34**

Documento generado en 05/04/2024 10:35:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica